

Panel de Recurso de la Junta Única de Resolución Reglamento interno

El Panel de Recurso de la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo «el Panel de Recurso»), Visto el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 85 relativo al establecimiento de un Panel de Recurso,

Vista la decisión de la sesión ejecutiva de la Junta Única de Resolución de 6 de noviembre de 2015 por la que se designa a los miembros y suplentes del Panel de Recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014,

Considerando que el artículo 85, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 establece que el Panel de Recurso adoptará y hará público su Reglamento interno;

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERNO:

Capítulo 1 Aspectos organizativos

Artículo 1 Funcionamiento del Panel de Recurso

1. El Panel de Recurso estará compuesto de la forma establecida en el artículo 85, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
2. El Panel de Recurso elegirá a su presidente entre sus miembros. Esto se hará mediante voto secreto, a menos que todos los miembros decidan proceder por consenso. Se designará al miembro que obtenga los votos de más de la mitad de los miembros y suplentes que integren el Panel de Recurso. Si ningún miembro obtiene dicha mayoría, se celebrarán otras votaciones entre los candidatos que hayan recibido el mayor número de votos hasta alcanzarla. El mandato del presidente será de 30 meses y será renovable.
3. El presidente dirigirá las actividades y la administración del Panel de Recurso.
4. El Panel de Recurso designará igualmente a un vicepresidente entre sus miembros por el mismo procedimiento.
5. En caso de enfermedad u otros motivos excepcionales de impedimento del presidente, el vicepresidente desempeñará las funciones del presidente.
6. Si un miembro abandona su puesto antes del final de su mandato, un miembro suplente ocupará su lugar hasta que la Junta haya designado a otra persona como sustituto.

¹(1) DO L225 de 30.7.2014, p. 1.

7. En caso de enfermedad u otros motivos excepcionales de impedimento, o cuando otras circunstancias particulares de un asunto recomienden la participación de un suplente con conocimientos específicos o dominio de información técnica específica pertinente para determinar el recurso, el Panel de Recurso podrá, a propuesta del presidente y con el consenso del miembro pertinente, reemplazar a un miembro por un miembro suplente para un recurso.

Artículo 2 Presidencia de un recurso

El presidente presidirá las audiencias y deliberaciones, o bien podrá designar al vicepresidente o a otro miembro para que lo haga. (En el presente Reglamento interno, el término «presidente» incluye al vicepresidente u otro miembro designado para presidir un recurso.)

Artículo 3 Independencia e imparcialidad

1. El Panel de Recurso y cada uno de sus miembros actuarán de forma independiente y en pro del interés público, como se establece en el artículo 85, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

2. La independencia de un miembro solo podrá cuestionarse si existen circunstancias que den lugar a dudas objetivas y razonables acerca de su imparcialidad o independencia. La independencia de un miembro no podrá ser puesta en duda en ningún caso debido a su nacionalidad.

3. Un miembro se abstendrá de participar en un recurso si existen circunstancias que den lugar a dudas razonables basadas en hechos objetivos acerca de su imparcialidad o independencia. Dicho miembro deberá comunicarlo sin demora por escrito al presidente y a la Secretaría, tras lo cual el presidente deberá designar a un suplente.

4. Tras la presentación del escrito de recurso, el presidente preguntará a los miembros si tienen un conflicto de intereses.

5. Cuando un miembro, designado para participar en un recurso, considere que pueden existir circunstancias que den lugar a dudas acerca de su imparcialidad e independencia y no se haya recusado con arreglo al apartado 3 deberá revelar dichas circunstancias al presidente. En tal caso, el presidente podrá decidir por iniciativa propia o tras solicitar las observaciones de las partes, reemplazar al miembro con arreglo al artículo 1, apartado 7, o bien que no existen motivos para recusar a dicho miembro. Las partes podrán renunciar a un motivo de recusación del que tengan conocimiento.

6. Si el presidente considera por cualquier motivo que no puede participar en el procedimiento de recurso, deberá comunicar las razones por escrito y sin demora a los miembros y a la Secretaría. En ese caso se designará al vicepresidente para que presida el recurso. En caso de que el vicepresidente se encuentre en la misma situación, siguiendo el mismo procedimiento se designará a otro miembro para que presida el recurso.

7. Las partes que tengan la intención de impugnar la independencia de un miembro deberán enviar sin demora a la Secretaría una declaración por escrito de los motivos de la impugnación. A menos que el miembro impugnado se retire del recurso, el Panel adoptará una decisión acerca de la impugnación. A los efectos de dicha decisión, el miembro impugnado no participará en las deliberaciones ni tendrá derecho a voto. La decisión del Panel de Recurso deberá ser motivada y notificarse a las partes. Si una impugnación es manifiestamente inadmisibles o infundada, el presidente podrá desestimarla mediante auto motivado.

8. La Secretaría comunicará en su momento a las partes la composición del Panel de Recurso en nombre de este.

9. A los efectos de este artículo, se entiende por «Panel de Recurso» el Panel de Recurso constituido para el recurso o recursos de que se trate, de conformidad con el presente Reglamento, y el término «miembros» incluirá a los miembros «suplentes».

Artículo 4 Secretaría

1. Con arreglo al artículo 85, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, la Junta prestará al Panel de Recurso la asistencia operativa y de secretaría necesarias, y segregará sus tareas y el apoyo funcional y técnico, incluidos los medios de comunicación, de las demás actividades de la Junta. El personal de la Secretaría está sujeto a una estricta confidencialidad y a imparcialidad en todos los asuntos relacionados con el Panel de Recurso. El personal de la Secretaría, en el ejercicio de sus funciones, no está vinculado por instrucciones, recomendaciones o dictámenes por parte de la Junta ni de ninguna otra parte en el procedimiento de recurso, ni tampoco las aceptará.

2. La Junta velará por que exista un procedimiento adecuado para que, desde el inicio del recurso, la Secretaría no pase información a la Junta o a una autoridad asociada que no sea el Panel de Recurso.

3. La comunicación y las presentaciones de las partes en el Panel de Recurso se canalizarán a través de la Secretaría. La administración de un recurso se efectuará de la siguiente manera:

a) tras la presentación del escrito de recurso con arreglo al artículo 5, la Secretaría lo transmitirá de inmediato al presidente y a los miembros del Panel de Recurso;

b) la Secretaría seguirá las instrucciones que reciba del presidente y, tras el nombramiento de un ponente por el presidente de conformidad con el artículo 12, según las instrucciones de aquel, asignará un número de asunto individual al recurso, mantendrá un registro de recursos, distribuirá la documentación necesaria a los miembros y suplentes según sea necesario, organizará las reuniones del Panel de Recurso, las audiencias previas y las audiencias, desarrollará todo el trabajo preparatorio interno pertinente para gestionar el recurso con solidez y eficiencia, incluida la organización de traducciones cuando la lengua de los procedimientos lo

requiera, y prestará cualquier otro tipo de asistencia en relación con el recurso según lo solicite el Panel de Recurso;

c) tras la presentación del escrito de contestación con arreglo al artículo 6, la Secretaría lo transmitirá de inmediato al presidente y los miembros;

d) la Secretaría comunicará a las partes la decisión tomada conforme al artículo 85, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

Capítulo 2

Declaraciones de las partes sobre el asunto

Artículo 5

Escrito de recurso de la parte recurrente

1. Las partes que deseen interponer recurso contra una decisión de la Junta con arreglo al artículo 85, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, deberán hacerlo mediante un escrito de recurso en el que se indique la decisión objeto del recurso.

2. La lengua del escrito de recurso y del procedimiento de recurso será la lengua elegida por la parte recurrente, de conformidad con el artículo 81, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 y el artículo 2 del Reglamento del Consejo n.º 1 de 1958. A menos que se requiera lo contrario en virtud de lo dispuesto en el Reglamento del Consejo n.º 1 de 1958, la lengua del escrito de recurso y del procedimiento de recurso será la lengua de la decisión impugnada. No obstante, las partes podrán acordar una lengua distinta a la de la decisión impugnada. Si la decisión impugnada se emitió en más de una lengua de la Unión y el inglés se encuentra entre ellas, la lengua del recurso será el inglés, a menos que las partes acuerden una lengua distinta. Se invita a las partes a depositar una copia de cortesía en inglés para ahorrar tiempo, dado que la traducción oficial de la lengua del procedimiento a la lengua de trabajo interna del Panel de Recurso puede hacer que el proceso se retrase (entendiéndose que la lengua de las traducciones de cortesía no constituye la lengua de la decisión impugnada). Dado que la lengua de trabajo interna del Panel de Recurso y de la Junta es el inglés, los plazos y las fechas límite relativos al procedimiento de recurso, incluidos los concernientes al intercambio de escritos o documentos y a la notificación de la decisión en la lengua del recurso, podrán prorrogarse debido a los períodos de traducción, cuando la lengua del recurso no sea el inglés. Las presentaciones electrónicas se consideran documentos en el sentido del presente artículo.

3. La decisión objeto del recurso se adjuntará al escrito de recurso.

4. El escrito de recurso:

a) deberá indicar por qué es admisible en virtud del artículo 85, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014;

b) deberá mencionar los motivos en que se basa;

c) si se solicita que el recurso tenga efectos suspensivos con arreglo al artículo 85, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 a la espera de la resolución del recurso, deberá indicar los motivos de dicha solicitud;

d) deberá ir acompañado de copias de los documentos en los que la parte recurrente tenga intención de basarse.

5. Si el escrito de recurso tiene más de diez páginas, deberá incluir un resumen del contenido indicado en el apartado 4, letras a) y b).

6. El escrito de recurso deberá indicar claramente la información de contacto completa, incluidos, entre otros, el nombre de la parte recurrente y la dirección de correo electrónico a la que la Secretaría puede enviarle comunicaciones.

7. En el escrito de recurso deberán figurar los nombres de los representantes de la parte recurrente y se presentará su poder notarial. Si una persona física notifica el recurso en su propio nombre, deberá presentarse una copia de un documento de identidad válido (documento de identidad, pasaporte u otro documento válido). Para verificar con más detalle la admisibilidad del recurso, el Panel de Recurso podrá solicitar información adicional a la parte recurrente.»

8. La parte recurrente podrá desistir de un recurso en cualquier momento notificándolo a la Secretaría. La Secretaría comunicará igualmente a la Junta la decisión de la parte recurrente de desistir del recurso.

9. Si existen varias partes recurrentes, lo dispuesto anteriormente se aplicará a cada una de ellas.

Artículo 6

Respuesta de la Junta

1. La Junta elaborará una respuesta.

2. La respuesta:

a) indicará las posibles alegaciones relativas a la no admisibilidad;

b) indicará los motivos en que se basa la impugnación del recurso;

c) indicará los argumentos de la Junta respecto a la solicitud de efectos suspensivos del recurso;

d) ira acompañada de copias de los documentos en los que la Junta tenga intención de basarse.

3. Las alegaciones de la Junta que no cumplan los requisitos anteriores no se considerarán escritos de contestación. En cualquier caso, el Panel de Recurso informará a la Junta de

este hecho y le brindará la oportunidad de solucionarlo facilitando más precisiones en un plazo adecuado que determinará el presidente.

4. Si la respuesta tiene más de diez páginas, deberá incluir un resumen del contenido indicado en el apartado 2, letras a) y b).

5 La respuesta se remitirá a la parte o partes recurrentes y se presentará a la Secretaría en un plazo de dos (2) semanas a partir de la recepción del escrito de recurso, pudiendo la Junta optar por una prórroga de otras dos (2) semanas facilitando una motivación.

6. Si la Junta declara que no se opone al recurso y, de acuerdo con las pretensiones de la parte recurrente, retira o modifica su decisión, y notifica dicha modificación a la parte recurrente y a la Secretaría, el Panel de Recurso podrá decidir el sobreseimiento del recurso.

7. Si la Junta, en su respuesta, se opone al recurso, el Panel de Recurso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, podrá proporcionar a la parte recurrente la oportunidad de presentar una réplica a la respuesta de la Junta en un plazo de dos (2) semanas a partir de la notificación de dicha respuesta. Cuando la Junta reciba la réplica de la parte recurrente, se le preguntará si tiene la intención de responder a la réplica con otra posterior en un plazo de dos (2) semanas a partir de la notificación de la réplica de la parte recurrente.

Capítulo 3

Plazos, presentación y entrega

Artículo 7

Presentación y entrega

1. El escrito de recurso y la respuesta deben presentarse y entregarse por escrito a la dirección indicada en el sitio web de la Junta.

2. Los documentos que deban presentarse a la Secretaría o entregarse a una de las partes deberán enviarse por correo electrónico, sin perjuicio de las normas de seguridad aplicables. Sujeto a posibles objeciones de alguna de las partes, el presidente podrá decidir que el documento debe presentarse por correo certificado o entrega en persona con acuse de recibo, o de acuerdo con las instrucciones para la presentación y entrega de un recurso determinado.

3. Se considerará que la presentación ha tenido lugar en el momento de la recepción del correo certificado o la copia del correo electrónico, siendo de aplicación la primera de las dos fechas.

Artículo 8

Plazos

1. Según proceda, el Panel de Recurso o el presidente podrán ampliar los plazos establecidos o impuestos por el presente Reglamento interno.

2. Los plazos se calcularán de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos.²

Capítulo 4

Decisiones prejudiciales

Artículo 9

Admisibilidad del recurso

1. Si la Junta alega que el recurso no es admisible en virtud del artículo 85, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, el Panel de Recurso determinará si es o no admisible antes de examinar si está fundamentado con arreglo al artículo 85, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

2. El Panel de Recurso podrá plantear por iniciativa propia cualquier cuestión en relación con la admisibilidad. El Panel de Recurso también podrá declarar por iniciativa propia que un escrito que se le haya dirigido no se considere recurso en el sentido del artículo 85, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, cuando el mismo no permita identificar la decisión recurrida de la Junta o la exposición de motivos del escrito de recurso no proporcione una motivación suficiente en cuanto a qué aspecto o aspectos de la decisión de la Junta se consideran ilícitos y por qué. Antes de dictar un auto en este sentido, el Panel de Recurso informará a la parte recurrente de las razones por las que el escrito inicial no puede considerarse recurso y le brindará debidamente la oportunidad de remediarlo facilitando más precisiones en un plazo adecuado que determinará el presidente.

3. Los procedimientos contemplados en el presente Reglamento (incluidos los que figuran a continuación relativos a las instrucciones, la conferencia previa a la audiencia y las alegaciones orales) se aplicarán de la forma que el presidente considere oportuno para resolver cualquier cuestión relacionada con la admisibilidad.

4. La decisión del Panel de Recurso por la que se resuelva cualquier cuestión relacionada con la admisibilidad se dictará por escrito y se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

Artículo 10

Suspensión en virtud del artículo 85, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 806/2014

1. Los recursos no tendrán efecto suspensivo; no obstante, el Panel de Recurso podrá suspender la aplicación de la decisión impugnada si lo considera necesario en virtud de lo dispuesto en el artículo 85, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

2. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento (incluidos los que figuran a continuación relativos a las instrucciones y la conferencia previa a la audiencia) se aplicarán de la forma que el presidente considere oportuno para resolver cualquier

² DO L 124 de 8.6.1971, p. 1.

cuestión relacionada con la suspensión de la decisión de la Junta. En circunstancias excepcionales, el Panel de Recurso también podrá suspender la aplicación de la decisión impugnada por un período suficiente para permitir un amplio debate sobre la suspensión.

3. La decisión del Panel de Recurso por la que se resuelva cualquier cuestión relacionada con la suspensión se dictará por escrito y se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014. El Panel de Recurso podrá modificar su decisión de suspender o no la decisión en cualquier momento a petición de cualquiera de las partes.

Capítulo 5

Gestión de asuntos

Artículo 11

Instrucciones y conferencia previa a la audiencia

1. Mediante la gestión de asuntos, el presidente podrá dar instrucciones en nombre del Panel de Recurso para llevar a cabo de forma eficiente el recurso en todas sus fases, entre otras cosas, mediante observaciones procesales sobre las notificaciones de una parte o las comunicaciones de otras partes con arreglo al artículo 85, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 o aclaraciones sobre cualquier aspecto del asunto o las posiciones de las partes. La Secretaría enviará dichas instrucciones a las partes, y el presidente podrá consultar a los demás miembros y suplentes al respecto.

2. Las partes también podrán solicitar estas instrucciones a la Secretaría en cualquier fase del recurso. Las partes podrán presentar observaciones sobre qué instrucciones son oportunas de cualquier forma autorizada por el presidente.

3. Si lo considera oportuno, el presidente podrá prever una conferencia previa a la audiencia (que podrá tener lugar de forma presencial, por teléfono, por videoconferencia o por otros medios). El presidente podrá llevar a cabo la conferencia previa a la audiencia por sí solo o (consultándolo) con otros miembros o suplentes.

4. Sin limitar su alcance, este procedimiento se aplicará igualmente a las instrucciones que dé el Panel de Recurso en relación con las solicitudes para modificar el escrito de recurso, el escrito de contestación o la réplica de la parte recurrente, o cualquier otro escrito posterior presentado en virtud del artículo 6, apartado 7, o del apartado 5 del presente artículo, la impugnación de la independencia de un miembro, las instrucciones relativas a la presentación de nuevos documentos, las instrucciones relativas a testimonios, el permiso para citar peritajes de expertos, el permiso para la presentación de pruebas orales, el permiso para ampliar los plazos y las instrucciones relativas al examen de varios recursos al mismo tiempo.

5. A petición de cualquiera de las partes, o por iniciativa propia, el Panel de Recurso podrá decidir que las partes presenten otras alegaciones escritas, además del recurso, el escrito de contestación o las réplicas previstas en el artículo 6, apartado 7, y fijen entonces los plazos para su presentación de conformidad con el artículo 14, apartado 4, del presente Reglamento de recurso.

Artículo 12

Ponente

1. El presidente designará (con el consentimiento de la persona en cuestión) a uno o varios miembros o suplentes para que actúen como ponente o ponentes, en caso de que un miembro haya sido sustituido con arreglo al procedimiento establecido de conformidad con el artículo 1, apartados 6 y 7, como ponente, o coponentes del Panel de Recurso en el recurso de que se trate. El presidente podrá tomar en consideración los conocimientos especializados del miembro o de un suplente o la experiencia previa de precedentes comparables al adoptar dicha decisión, la distribución del trabajo entre los miembros o cualquier otro factor pertinente. La función del ponente será interna y podrá participar en las deliberaciones del Panel de Recurso.

2. El presidente podrá decidir no designar a un ponente y desempeñar él mismo sus funciones.

Artículo 13

Recursos acumulados

Si se presentan dos o más escritos de recurso en relación con el mismo asunto, o que impliquen las mismas cuestiones o cuestiones similares, el Panel de Recurso podrá, por iniciativa propia, si lo considera apropiado o conveniente desde el punto de vista del procedimiento, ordenar que los recursos o cualquier cuestión o asunto concretos que se planteen en los escritos de recurso se acumulen como un recurso único, o que se debatan en una audiencia conjunta. No obstante, el Panel de Recurso podrá recabar las opiniones de la parte recurrente y de la Junta si lo considera oportuno para la decisión sobre la acumulación del recurso o para las audiencias conjuntas.

Artículo 14

Incumplimiento

1. En caso de que una parte incumpla sin justificación razonable una instrucción del Panel de Recurso o una disposición del presente Reglamento interno, el Panel de Recurso podrá desestimar las presentaciones de esa parte o desestimar el recurso en su totalidad o en parte si dicha parte es la recurrente.

2. El Panel de Recurso no dictará auto alguno en virtud de este artículo sin notificarlo a las partes para que tengan la oportunidad de presentar sus observaciones en contra de dicho auto.

3. Si el Panel de Recurso decide no desestimar el recurso en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el incumplimiento de cualquier disposición del presente Reglamento o de una instrucción del Panel de Recurso por las partes del recurso no afectará a la validez del procedimiento ni de las decisiones que adopte el Panel.

4. El presidente establecerá el calendario de procedimiento para llevar a cabo el recurso. En particular, el calendario de procedimiento establecerá los plazos para la presentación de documentos tras la respuesta de la Junta a los motivos del recurso, en su caso, y una

fecha para la audiencia, a menos que las partes renuncien a su derecho a ser escuchadas. El presidente podrá modificar el calendario del procedimiento durante el recurso si lo considera oportuno.

Capítulo 6

Pruebas

Artículo 15

Disposiciones generales

El Panel de Recurso examinará la admisibilidad de las pruebas presentadas, incluidos los testigos, y su fuerza probatoria.

Artículo 16

Intercambio de documentos

1. Las partes tendrán derecho a pedir que la otra parte presente documentos complementarios, incluso en formato electrónico, conforme a las normas, reglamentos y obligaciones de confidencialidad aplicables, y sujeto a una modificación del calendario contemplado en el artículo 11.
2. En caso de desacuerdo, el Panel de Recurso podrá dar instrucciones para que se presenten documentos complementarios, pero solo lo hará si considera que es necesario para la justa resolución del recurso.
3. Durante el recurso no podrá introducirse un nuevo motivo a menos que se base en elementos de hecho o de derecho que se pongan de manifiesto durante el procedimiento.
4. No podrán presentarse nuevas pruebas, salvo si existen buenas razones para ello.

Artículo 17

Peritos

Las partes podrán presentar pruebas periciales con autorización del Panel de Recurso. El Panel de Recurso solo concederá dicha autorización si lo considera necesario para la justa resolución del recurso. Estas pruebas deberán adoptar la forma de una declaración por escrito presentada dentro de los plazos establecidos.

Capítulo 7

Alegaciones orales

Artículo 18

Alegaciones orales

1. Las partes tendrán derecho a formular sus alegaciones oralmente ante el Panel de Recurso en virtud del artículo 85, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 806/2014. Cada una de las partes podrá renunciar a su derecho a ser escuchada. Si una parte renuncia a la audiencia, el Panel de Recurso podrá exigir, no obstante, la formulación de alegaciones orales si lo considera necesario para la justa resolución del recurso.

2. Las partes tendrán derecho a una representación legal durante las audiencias.
3. Tras escuchar las observaciones de las partes, el Panel de Recurso dará instrucciones respecto al orden y la forma de las alegaciones orales y, si procede, establecerá un calendario. La Secretaría informará a las partes en su debido momento.
4. La audiencia tendrá lugar en la sede del Panel de Recurso, a menos que este último dé instrucciones en otro sentido. La Secretaría estará presente en todos los casos.
5. La audiencia se celebrará a puerta cerrada, a menos que se den circunstancias excepcionales que exijan lo contrario.
6. El Panel de Recurso podrá dar instrucciones para que la audiencia se aplace a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia; no obstante, el aplazamiento debe considerarse algo excepcional.
7. Se hará una grabación digital de sonido de la audiencia para los fines internos del Panel de Recurso.
8. Si una parte no comparece, el Panel de Recurso podrá decidir continuar el procedimiento en su ausencia.
9. Para que el Panel de Recurso pueda escuchar las alegaciones orales será necesaria al menos la presencia de cuatro (4) de sus miembros. En caso de motivo justificado o de emergencia, los miembros también podrán asistir por medios electrónicos, previo examen del presidente.

Artículo 19

Pruebas orales

1. A petición de una de las partes, o por iniciativa propia, el Panel de Recurso podrá decidir que una parte convoque a un testigo o un perito que haya presentado una declaración por escrito con arreglo al artículo 17 para ser objeto de un interrogatorio en la audiencia, ya sea presencialmente o, si lo autoriza el Panel, por teléfono o videoconferencia.
2. Las partes podrán interrogar a sus testigos y a los de la otra parte bajo el control del presidente. Cualquiera de los miembros podrá formularles preguntas.

Capítulo 8

Interposición del recurso

Artículo 20

Interposición del recurso

Si el presidente considera que se ha completado la fase de presentación de pruebas, notificará a las partes que el recurso se ha interpuesto a los efectos del artículo 85, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

Capítulo 9

Deliberaciones y decisión del Panel de Recurso

Artículo 21

Deliberaciones y decisión

1. Las deliberaciones del Panel de Recurso se celebrarán a puerta cerrada. La Secretaría estará ausente durante las deliberaciones y solo podrá pedirse información sobre cuestiones de su competencia. El voto de las deliberaciones finales se limitará al Panel de Recurso constituido para dirimir el asunto, incluso si los suplentes pueden seguir la preparación de tales deliberaciones.

2. Para las decisiones preliminares contempladas en los artículos 13, 16, apartado 2, 17, 18, apartados 3, 4, 6 y 7, y artículo 19, apartado 1, el presidente y el ponente estarán facultados para actuar en nombre del Panel de Recurso, y lo comunicarán a los demás miembros en su debido momento. Cuando el presidente y el ponente no se pongan de acuerdo, el Panel de Recurso en pleno adoptará una decisión.

3. La decisión del Panel de Recurso se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 en el plazo de un mes a partir de la fecha de interposición del recurso. A tal fin, cada uno de los miembros del Panel emitirá un voto.

4. En su decisión, el Panel de Recurso podrá confirmar la decisión adoptada por la Junta o devolver el asunto a esta última, dando lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, a la adopción de una decisión modificada por la Junta tan pronto como sea razonablemente posible, debido a la complejidad del asunto y a las modificaciones que deban introducirse, así como en cumplimiento de las buenas prácticas administrativas.

Artículo 22

Forma de las decisiones

1. La decisión del Panel de Recurso se dictará por escrito y en ella se expondrán sus motivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014. La decisión no indicará si fue adoptada por unanimidad o por mayoría. La decisión incluirá (no necesariamente en este orden):

- los nombres de los miembros participantes;
- los nombres de las partes y sus representantes legales;
- una declaración sobre el desarrollo del procedimiento, las alegaciones de las partes y sus pretensiones;
- un resumen de los hechos pertinentes, y
- la decisión y sus motivos.

2. La decisión deberá ser firmada por los miembros y la Secretaría. Las firmas podrán ser electrónicas. A continuación, la Secretaría la enviará a las partes de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 85, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, comunicándoles que tienen derecho a recurrirla en virtud del artículo 86, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

Artículo 23

Rectificación de la decisión

1. En un plazo de siete (7) días a partir de la fecha de envío de la decisión, las partes podrán presentar al Panel de Recurso a través de la Secretaría una lista de errores de transcripción, errores de cálculo y errores manifiestos que figuren en la decisión.
2. El Panel de Recurso podrá, mediante auto a iniciativa propia o en respuesta a dicha lista (y, en caso necesario, tras recibir las alegaciones de las partes), rectificar los errores de transcripción, errores de cálculo y errores manifiestos que figuren en la decisión.
3. El auto de rectificación se adjuntará a la decisión rectificada.

Artículo 24

Publicación

1. El Panel de Recurso publicará su decisión en el sitio web de la Junta. Bajo la supervisión del Panel de Recurso, la Secretaría anonimizará la decisión en un formato que mantenga la confidencialidad de la información sensible o de los datos personales debido, entre otras cosas, a la susceptibilidad de identificar a las partes u otras partes interesadas o al contexto económico o jurídico concreto en cuestión. El Panel de Recurso podrá decidir que hay motivos excepcionales que justifican el hecho de no publicar la decisión; por ejemplo, si no puede mantenerse la confidencialidad, entendiéndose que la publicación es la norma general que garantiza la debida transparencia de las decisiones del Panel de Recurso y de la práctica general.
2. Bajo la supervisión del Panel de Recurso, la Secretaría organizará y actualizará periódicamente un archivo de todas las decisiones anteriores del Panel de Recurso, incluido un registro temático de dichas decisiones, que se publicará en una subsección separada de la página web de la JUR dedicada al Panel de Recurso.

Capítulo 10

Disposiciones varias

Artículo 25

Confidencialidad y costes

1. Todos los documentos, y la información que contengan, que deban presentarse o entregarse en relación con el procedimiento ante el Panel de Recurso serán tratados de forma confidencial de conformidad con el régimen de confidencialidad aplicable de la Junta.
2. Cada parte sufragará sus propios costes derivados del procedimiento ante el Panel de Recurso, incluidos los costes de asistencia a la audiencia y posibles pruebas periciales introducidas a petición suya.

Artículo 26

Publicación y modificación del Reglamento interno

1. La Secretaría velará por que el presente Reglamento interno se publique de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
2. La Secretaría velará por que los participantes en un recurso, incluida la parte recurrente, conozcan el presente Reglamento interno.
3. El Panel de Recurso podrá modificar el presente Reglamento interno, y emitir otros formularios y directrices en todo momento.

Artículo 27

Entrada en vigor

El Reglamento interno entrará en vigor el 7 de septiembre de 2020.